

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXX  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de agosto de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01819/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXX quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01308/NAUCALPA/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, quien en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. A N T E C E D E N T E S:

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"SOLICITO SABER EL NÚMERO DE UNIDADES PATRULLAS, LA ORDEN DE COMPRA, FACTURAS Y LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE LA UNIDADES PATRULLAS QUE FUERON ADQUIDAS PARA EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ"*

El solicitante indicó como modalidad de entrega la vía del SAIMEX.

**2. Prórroga.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado notificó al Recurrente que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información se prorrogó por 7 días en virtud de la integración de la información.

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Respuesta.** Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. En la respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente.

*"Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 4º párrafo segundo y 20º de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, mediante el acuerdo CI/007/2016 derivado en la primera sesión del órgano colegiado de fecha 25 de febrero del año 2016 emitido por el comité de información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que aprobó por unanimidad clasificar como información reservada misma que se encuentra contenida en el presente y de igual forma usted podrá seguir directamente en la siguiente dirección: www.ipomex.org.mx en el apartado de la Fracción VI, Acuerdos y Actas.  
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/naucalpan/acuerdosActas/2016/0/1245.web>"*

**Anexo.** El Sujeto Obligado adjunto a su respuesta el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información con No. CI/NAUCAPA/ORD/PRIMERA/2016, la cual será objeto de análisis en este estudio de esta Resolución por ser el documento en el cual consta el acto el impugnado.

**4. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

-----  
-----

**a) Acto impugnado.**

**"DEPENDENCIA SE NIEGA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO"**

## b) Motivos de inconformidad.

*"LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER E INTERÉS PÚBLICO POR LO QUE ME INCONFORMO POR ESTA VÍA"*

**4. Turno y admisión del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

**5. Manifestaciones de las partes.** Conforme a lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV las partes realizaron las siguientes manifestaciones y presentaron los documentos que a continuación se relacionan.

---

---

### A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Manifestó que, la información solicitada se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.<sup>1</sup>
- Señaló que, el Acuerdo aplicable es el CI/004/2016, el cual está contenido en la misma Acta que envió en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.<sup>2</sup>
- Agregó que, con base en el artículo 191 de la Ley en la materia considera que el Recurso de Revisión es improcedente porque la impugnación no actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.<sup>3</sup>
- Asimismo, sostiene la reserva de la información solicitada.

#### B. Manifestaciones de la parte Recurrente

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte Recurrente no realizó ningún tipo de manifestación, no aportó prueba alguna, ni realizó alegatos durante el periodo de instrucción.

**5. Cierre de instrucción.** Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes, mediante Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la

---

<sup>1</sup> Ver página 4 del Informe de Justificación, primer párrafo,

<sup>2</sup> Ver página 4 del Informe de Justificación, segundo párrafo.

<sup>3</sup> Ver página 4 del Informe de Justificación, tercer párrafo y sucesivos.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## II. C O N S I D E R A N D O:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha diez de junio del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión el día veinte de junio del mismo año, esto es, al sexto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

## *II. La clasificación de la información*

...

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que la información que se le niega es de interés público, razón por la cual debería ser entregada.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar, con base en la legislación aplicable, si es válida la clasificación de información reserva que realizó el Sujeto Obligado, o bien, si éste realizó una incorrecta valoración de los registros documentales que le requirió el particular y son de naturaleza primordialmente pública y de acceso al solicitante.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Explicar la inferencia que este Instituto realiza sobre la razón por la que considera que los documentos solicitados existen en los archivos del Sujeto Obligado.
- B. Analizar la naturaleza de la información que se solicitó, para determinar si se actualiza alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información que imposibiliten la entrega de los documentos, o bien, si éstos son registros públicos que se pueden conocer por el solicitante, en su caso, en una versión pública.

En consecuencia de lo antes relacionado, el planteamiento jurídico que esta Ponencia considera que debe ser desahogado en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**¿La información que se solicitó tiene un carácter reservado válidamente justificado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o es, en su caso de naturaleza pública de tal forma que puede entregarse al solicitante?**

**4. Estudio del asunto.** A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En primer lugar, este Instituto estima que en la Resolución de este asunto se debe partir de la premisa en la cual es válido afirmar que los registros documentales solicitados por el particular obran en los archivos del Sujeto Obligado.

Lo anterior se formula con base en la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el Acta del Comité de Información donde sostiene que la clasificación de la información solicitada y el informe justificado que envió en su oportunidad. A más razones, para que los registros hayan sido calificados como reservados era necesario que se encuentren en los archivos de entidad municipal.

En otras palabras, para que los sujetos obligados estén en posibilidad de invocar una de las excepciones previstas en la Ley de la materia con motivo de una clasificación en la modalidad de reservada o confidencial es porque los documentos forman parte de su acervo documental, de otra forma el Sujeto Obligado invocaría la inexistencia

de la información, o bien, se pronunciaría en el sentido que no ha sido generador o administrador de los documentos.

Con más firmeza hay una evidencia clara que los documentos solicitados obran en posesión del Sujeto Obligado, según lo que éste manifiesta en el informe de justificación, el cual, para mejor ilustración se inserta la parte del documento que interesa en este análisis.



4. En virtud de que la información solicitada por el C. Carlos Cruz Mor se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, y Tránsito Municipal, misma que se encuentra contemplada en el acuerdo de clasificación, por los motivos y fundamentos anteriormente señalados, el Servidor Público Habilitado, tuvo a bien dar respuesta de acuerdo a la reserva.

En breve, si el Sujeto Obligado declara clasificar la información como confidencial o reservada es porque desea restringir su acceso al público justificado en una causa de interés público o protección de la privacidad de una persona, lo cual, en el fondo implica asumir la posesión de la información. En el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Datos Personales<sup>4</sup> en el criterio con rubro: La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir<sup>5</sup>.

Así, en el entendido que los documentos solicitados obran en posesión del Sujeto Obligado se procede directamente al análisis de la reserva de información que invocó el Sujeto Obligado para deliberar si esta determinación vulnera el derecho de acceso a la información pública del ahora Recurrente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que la información se encontraba reservada con base en lo señalado en el Acuerdo CI/004/2016 contenido en el Acta del Comité de Información que envío al ahora Recurrente y de manera posterior, en el informe de justificación, manifestó que el Acuerdo correcto era el número CI/007/2016 referente a los documentos que obran en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

---

<sup>4</sup> El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

<sup>5</sup> **Cuerpo del criterio:** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En este sentido se resalta que, en sustancia, la respuesta conserva su versión original, es decir, la clasificación de la información en su modalidad de reservada y que el Acta enviada al entonces solicitante contiene sendos Acuerdos por lo que la simple aclaración realizada por el Sujeto Obligado en el informe de justificación no altera la materia de impugnación. Asimismo, en el fondo, las manifestaciones realizadas no representan una variación a lo que originalmente contestó el Sujeto Obligado.

Por su parte el Recurrente argumentó en su medio de impugnación que los documentos solicitados son de interés público. Así, el planteamiento que se formula este Órgano Constitucional Autónomo para la Resolución de este asunto tiene como límite y alcance la revisión al acto de clasificación de reserva de información que sostiene el Sujeto Obligado.

Es necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce el derecho de acceso a la información pública en favor de toda persona, sin que acredite un interés jurídico o justificar su utilización.

En los mismos preceptos de orden constitucional se constituye la creación de organismos autónomos especializados e imparciales que mediante procedimientos expeditos sustanciaran las revisiones que les soliciten los particulares a la luz del principio de máxima publicidad.

De igual manera para este Órgano Garante es claro que el derecho de acceso a la información pública no es una prerrogativa absoluta, sino que su ejercicio puede

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

limitarse de manera excepcional por aquellos supuestos que estén previstos en el sistema jurídico mexicano, cuestión que ha sido reiterada por el Alto Tribunal del País en diversos criterios<sup>6</sup>.

A más de lo que se viene exponiendo, el acceso a la información pública tiene limitaciones legítimas previstas en el orden constitucional y legal en los que se han previsto dos criterios para restringir su acceso, a saber: el de “información reservada” y el de “información confidencial”, este último motiva el análisis de estudio en esta resolución por ser la modalidad que invoca el Sujeto Obligado, específicamente por los supuestos señalados en las fracciones I, II, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En breve, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales y las causas de interés público. Por lo anterior, el acceso a los registros gubernamentales sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

En el caso, el Sujeto Obligado justifica la reserva de información señalando que de revelarse la información se pondría en peligro la seguridad pública del Municipio

---

<sup>6</sup> Ver las tesis: 1. INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)

2. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

de Naucalpan de Juárez, se comprometería y pondría en peligro la seguridad de la demarcación territorial, además que podría alterar los procesos de investigación, las averiguaciones previas y los procesos judiciales<sup>7</sup>.

Sin embargo, este Instituto advierte la ausencia de una motivación adecuada por parte del Sujeto Obligado para clasificar la información en atención a que no cumple con los requisitos señalados en la Ley de la Materia para realizar el acto de reserva.

De acuerdo los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los casos que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, así motivando la clasificación de la información con los siguientes requisitos:

- Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- Aplicar una prueba de daño.

En concreto, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado debe justificar su actuación con base en tres premisas, las cuales a saber son las siguientes:

---

<sup>7</sup> Ver el punto 4 del orden del día del Acta del omite de Información mediante la cual realiza la reserva de información.

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- iii. La limitación se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Según se observa en el Acta del Comité de Información el Sujeto Obligado no explicó las razones específicas que llevaron a su decisión y en forma concreta el nexo causal entre la reserva que realizó y los supuestos de la Ley a los cuales hace referencia, esto es, no expuso con argumentos congruentes y suficientes como es que la publicación de la información le representaba un riesgo a la seguridad pública y a la seguridad jurídica de los procesos judiciales y averiguaciones previas a las cuales hace referencia.

Por si fuera poco, fundamenta su reserva en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del treinta de abril del dos mil cuatro, la cual fue abrogada con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, esto es, al momento en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública no tenían vigencia los numerales que invocó en el Acuerdo de Clasificación.

Finalmente, es importante resaltar que conforme lo previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado al momento de valorar la restricción**

de la información debió tomar en cuenta que la medida adoptada sea la menos restrictiva del derecho de acceso a la información pública, lo cual, no sucedió en el caso al adoptar una clasificación absoluta de la información.

Del examen a la normatividad aplicable se observa que existen maneras de favorecer el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 Constitucional de la Carta Magna Federal y 5 de la Constitución Local y conservar en secrecía los datos que sean de carácter reservado o confidencial, es el caso de las llamadas *versiones públicas* previstas en los artículos 14, fracción XIV; 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que autorizan la disociación de los datos cuando sea técnicamente factible.

Para este Instituto es evidente que los documentos que pueden dar satisfacción a lo solicitado por el particular contienen información que puede ser del conocimiento público en la inteligencia que muestran el destino y utilidad de los recursos públicos, las personas con quienes se contrató y los procedimientos bajo los cuales se adquirieron las patrullas sobre las cuales se requirió la información.

Sirve de apoyo para justificar la naturaleza pública de la información el artículo 92, fracción, XXIX en correlación con el artículo 2, fracción III y VII tendientes a favorecer el ejercicio de la función pública y la transparencia, máxime que se trata de una cuestión de relevancia como lo es el ejercicio de recursos públicos con fines de seguridad pública.

No obstante lo anterior, no se pierde de vista por parte de este Organismo Garante que el tema que nos ocupa involucra cuestiones de seguridad pública al tratarse de

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los vehículos que tienen asignados la policía en el Municipio de Naucalpan de Juaréz para realizar funciones de combate a la delincuencia, asunto que merece un tratamiento particular en el caso ya que como se ha dejado expuesto los documentos que contienen la información que ha sido requerida se conforman por datos de acceso público, pero también se previene en el sentido que pueden tener elementos susceptibles de reservarse.

Con más amplitud en la explicación de este tema, este Instituto sostiene que pueden ser del conocimiento público los datos relacionados con los recursos públicos, las modalidades y el procedimiento de contratación, así como los documentos que amparen estos datos, empero las especificaciones técnicas de las patrullas sobre las que deberá ser entregada la información son datos que no se pueden revelar por las razones que se explican a continuación.

Las características técnicas, los sistemas de seguridad y el tipo de tecnología de los vehículos referidos, atiende a toda una serie de datos que permiten conocer puntualmente las características del uso y manejo de aquellos, los cuales, dan evidencia de las particularidades, las capacidades y resultan sensibles, ya que su difusión podría poner en riesgo las labores sustantivas de la entidad municipal al dar a conocer sus alcances y limitaciones, lo cual implica menoscabo en la capacidad de las autoridades de seguridad pública al preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En el mismo sentido la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RDA 1270/15 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además, dar a conocer las características técnicas, los sistemas de seguridad y el tipo de tecnología de los vehículos adquiridos por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez podría interferir en la capacidad operativa y tecnológica con que cuenta la Entidad en relación con los vehículos y la ejecución de las actividades relativas a combatir la delincuencia.

De igual manera revelaría su nivel de protección y la capacidad de respuesta de la corporación policiaca para hacer frente a la delincuencia, además de que los grupos de delincuencia conocerían la forma en que opera el Ayuntamiento a través del nivel de equipamiento de vehículos y con ello las fortalezas y restricciones de esa operación, así como la capacidad de defensa de dicho órgano policiaco al ponerlo en una situación de desventaja.

En consecuencia, se actualiza la causal de reserva en aquella parte de los documentos en donde obren las características técnicas de los sistemas de seguridad y el tipo de tecnología de los vehículos con base en el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante subrayar que según se ha establecido en el examen de este Órgano Constitucional no es procedente la reserva de información de modo absoluto, su actualización tiene como alcance los datos sobre (i) las especificaciones técnicas, (ii) los sistemas de seguridad y (iii) el tipo de tecnología de los vehículos, en caso de que obren alguno o algunos de elementos señalados en los documentos que han de ser entregados al solicitante de información, lo cual, se podrá lograr disociando la información y permitiendo su acceso en las versiones públicas respectivas.

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, se toma en consideración que el Sujeto Obligado para el cometido de los fines señalados en los párrafos precedentes deberá emitir un nuevo Acuerdo cubriendo las formalidades establecidas en la Ley para que el solicitante conozca de manera fundada y motivada las razones por las que no procedió la entrega de la información.

A mayor abundamiento, son aplicables los artículos 122 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan lo siguiente:

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Por otro lado, la versión pública comprende, además de los datos que se han analizado con motivo de la reserva de información que deba realizarse con base en las razones de seguridad pública, aquellos datos que son de carácter confidencial en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

A más de esto, otro de límites al derecho de acceso a la información pública es el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

**XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

... " (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

versiones públicas, como se ha expuesto anteriormente, en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Aún más, el Sujeto Obligado en la elaboración de la versión pública que elabore para facilitar el acceso a los documentos solicitados por el particular deberá de analizar y valorar los datos que estén expuestos en los registros documentales de los cuales se ordena la entrega y determinar la supresión de aquellos que pongan en riesgo o vulneren la vida de una persona, su integridad o su seguridad.

Por lo tanto, el Acuerdo del Comité de Información que sustente la supresión de los datos de tipo confidencial deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción II,

181 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Es fundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente en su recurso de revisión, consiguientemente **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado por las razones expuestas en el Considerando 4 de esta Resolución.

**Segundo.** **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que **HAGA ENTREGA** al Recurrente, vía SAIMEX y en versión pública en términos del Considerando 4, los documentos en los cuales conste la siguiente información.

1. El número de patrullas que tuvo el Municipio de Naucalpan de Juárez al día tres de mayo de dos mil dieciséis, las cuales, deberán estar acompañadas de la orden de compra y sus respectivas facturas.
2. El o los procedimiento (s) de adjudicación de patrullas que tuvo el Municipio de Naucalpan de Juárez al día tres de mayo de dos mil dieciséis.

Para lo cual el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan de los soportes documentales objeto de las versiones públicas, mismo que también se hará de conocimiento del Recurrente.

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01819/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01819/INFOEM/IP/RR/2016.

**bleno**  
bleno.com  
bleno.com © 2006 bleno inc. all rights reserved. bleno is a registered trademark of bleno inc.